



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas Sa	Pedro Alejandro Gonzalez	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Martha Patricia Marimon Mancilla	19/10/2021	Auto Niega - Niega S.A.E. Y Requiere
08001418901420200003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Guzman Castro	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Flor Maria Pajaro De La Hoz	19/10/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Ordena Terminación De Proceso
08001418901420210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Miriam Ramos Villareal Gravini	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Yadith Maria Miranda Navarro	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Rosa Edith Doria Cordero, Adolfo Garces Gomez	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprosam	Vladymir Jose Borja Charris	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melizza	Raul Fernando Ram Martinez Mendoza	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Edilsa Matilde Cortina Arrieta	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Deiner Jose De La Cruz Almanza	19/10/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Ordena Entrega De Titulos
08001418901420210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hoteles Cacique Internacional Sas	Universidad Del Atlantico	19/10/2021	Manifiesta Impedimento

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez Rubio	Mayra Alejandra Mercado Perez	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jose Redondo Levette	Nestor Andrés Trocha Manosalva, Ludys Barandica Quiroz	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Judith Calvo Mejia	Elizabeth Mendoza De La Rosa	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transporte Aa Del Caribe S.A.S	Wjp-Construye S.A.S	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200015400	Monitorios	Gian Carlos Llinas Soto	Vesaida Rosa Almanza Sanchez, Albert Luis Mejia Suarez	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia El Dia 25 De Noviembre De 2021 A Las 10:00Am
08001400302320180123700	Procesos Ejecutivos		Walbis Rodriguez Trespacios, Fontriplea	19/10/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001400302320180063700	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Osvaldo Castañeda Lozano, Javier Mauricio Calderon	19/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180079100	Procesos Ejecutivos	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Clodoveo Labarces	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180050600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Bernardo Del Cristo Ricardo Herrera	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180105700	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Patricia Bolaño Jaramillo	19/10/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001400302320180105600	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Yalenys Posada Agamez	19/10/2021	Auto Decide - Terminación Por D.T
08001400302320180112700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas	David Suarez Beleño	19/10/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001400302320180047300	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Mercedes Helena Ramirez De Ruiz	19/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Renuncia De Poder
08001400302320180114400	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleado Del Grupo Empresarial Inassa Triple A	Adriana Marcela Cantillo Arnedo	19/10/2021	Auto Decide - Nombra Curador

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180081300	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Solorzano Griego	Katerine Perez Vasquez	19/10/2021	Auto Decreta - Terminación Por Inasistencia A La Audiencia
08001400302320180059600	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Jorge Muñoz Jinete, Yuranis Margarita Ramos Muñoz	19/10/2021	Auto Ordena - Nombra Curador
08001400302320180049200	Procesos Ejecutivos	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Inverfoods S.A.S	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180117600	Procesos Ejecutivos	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Fermin Castro Gonzales, Ruby Sandoval Camargo	19/10/2021	Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones
08001400302320180021200	Verbales De Menor Cuantia	Dilsa Isabel Ariza Florian	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas Cautelares
08001400302320180020000	Verbales De Menor Cuantia	Monica Patricia Santiago Pallares	Ciro Alfonso Morales Pinto	14/10/2021	Auto Ordena - Aclarar Solicitud

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180020000	Verbales De Menor Cuantía	Monica Patricia Santiago Pallares	Ciro Alfonso Morales Pinto	19/10/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001400302320180095100	Verbales De Menor Cuantía	Albricas Inmobiliaria S.A.S	Nelsy Buelvas Jimenez, Nayib De Jesus Arellano Abiantun, Pedro Bayona Velasquez	19/10/2021	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001400302320180100300	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Am Sas	Reinaldo Hazbum Cifuentes, Maria Paula Soto Solano, Y Otros Demandados	19/10/2021	Auto Decide - Corrección De Sentencia
08001418901420190026800	Verbales De Minima Cuantía	Gina Paola Rodriguez Miranda	Roberto Ojito Aguirre	19/10/2021	Auto Requiere
08001418901420200048200	Verbales De Minima Cuantía	Rafael Jose Ortega Vanegas	Amiro Enrique Beleño Vanegas	19/10/2021	Auto Niega - Dictar Sentencia Y Requiere
08001418901420210068300	Verbales De Minima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Solfivalores	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f604bfea-3ecd-40e9-a34d-e85b6cc60d7e



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Número de Radicación: 08001400302320180047300**

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP**

**Demandada: MERCEDES ELENA RAMIREZ DE RUIZ**

**Decisión: Auto acepta renuncia de poder**

La abogada VIVIAN HERRERA MONTEZUMA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la renuncia al poder de la abogada **VIVIAN HERRERA MONTEZUMA**, identificada con **C.C. 32.580.770** y **T.P. 218.548** del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** en contra de **MERCEDES ELENA RAMIREZ DE RUIZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973227c86334d79e800cd3d8611155edd479113e575837d6108864c4b036fd8b**

Documento generado en 20/10/2021 07:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

**Ejecutivo: 08001400302320180049200**

**Demandante: TEMPOCOLBA S.A.S**

**Demandado: INVERFOODS S.A.S**

**Decisión: Ordena seguir ejecución**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES a través de auto de fecha 15 de junio de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

Por tanto, este juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado INVERFOODS S.A.S, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Fíjese al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, como gastos de curaduría la suma de \$80.000, los cuales debe asumir la parte demandante de conformidad a lo expuesto la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**SEXTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18baa3bfe07d1645956743f021e06c92d4abe6ac3486e7df901a4a2005ee25ac**

Documento generado en 20/10/2021 07:59:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

**Ejecutivo: 08001400302320180050600**

**Demandante: BANCO POPULAR**

**Demandado: BERNARDO DEL CRISTO RICARDO HERRERA**

**Decisión: Ordena seguir ejecución**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que el demandado BERNARDO DEL CRISTO RICARDO HERRERA se notificaron a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado BERNARDO DEL CRISTO RICARDO HERRERA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Previo a definir sobre los gastos reclamados, se solicita a la curado ad-litem que aporte la prueba de los gastos incurridos o la estimación jurada de los mismos.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee00ce44cc99dbdb55b78fd0a41f405104dfc749832f43b35e467383dddef74**

Documento generado en 20/10/2021 07:59:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001400302320180059600  
Demandante. Maribel Orozco Vega.  
Demandado. Jorge Muñoz Jinete y Yuranis Margarita Ramos.  
Tipo de proceso: Ejecutivo  
Decisión; Nombra Curador Ad-Litem.

**CONSIDERACIONES.**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

Igualmente, Este despacho por auto de 09 de septiembre de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito. Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Nómbrase al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969 y tarjeta profesional No. 202416 del C.S.J. como curador ad-litem del señor JORGE MUÑOZ JINETE identificado con cedula de ciudadanía No. 72.181.844 para que lo represente en este asunto.
2. Comunicar el nombramiento, dar posesión y notificación respectivas al abogado, quien se puede localizar en la carrera 27 #104-40 urbanización prados del edén casa 41B, celular 3022134948, correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com

Del mismo modo, efectuar el control sobre la aceptación, notificación y términos del traslado.

3. Ordenar la terminación del proceso frente a la demandada YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140844480 del presente asunto por desistimiento tácito.

Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada demandado, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Notificado por estado N° del 20 /10/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb97baecca36b785bd556053d51d54837dc3c6e1ee45578adeda93e81908059**

Documento generado en 20/10/2021 08:00:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140030232018-000637-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Requerimiento de expediente.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho por medio de auto de 16 de diciembre de 2020, requirió al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, a fin de que adelantará la conversión de los depósitos judiciales existentes en este proceso con destino a este despacho.

Posteriormente por medio de correos electrónicos de fechas 11 de marzo de 2021 y 09 de junio de 2021, se solicitó dar trámite a la solicitud, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase por cuarta vez al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, a efectos que, en el término de 5 días, adelante la conversión de los depósitos judiciales existentes en este proceso con destino a este despacho.

Lo anterior según la orden vertida el 16 de diciembre de 2020, y oficios remitidos el 05 de febrero de 2021, 11 de marzo de 2021 y 09 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la conversión por parte del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, por secretaria ingresar inmediatamente el expediente a despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación de estado notifico el presente  
auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fea48cebc27e770d6ceaa237853122de93515326b06e0cd8a6d9a5513d90adc**

Documento generado en 20/10/2021 08:00:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO 080014003023201800079100

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 el CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados ENRIQUE CARLOS HERNANDEZ RUIZ y ALVARO AUGUSTO ARAUJO BARROS fueron notificados por medio del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y los demandados CLODOVEO ENRIQUE LABARCES HERNANDEZ e ISABEL CRISTINA LABARCES DE TORRES, fueron notificados legalmente a través de curador ad-litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000.

En consecuencia, se

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CLODOVEO ENRIQUE LABARCES HERNANDEZ, ISABEL CRISTINA LABARCES DE TORRES, ENRIQUE CARLOS HERNANDEZ RUIZ y ALVARO AUGUSTO ARAUJO BARROS tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado por estado N° del 20-10-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd35763cfb614c1e6012f8953463d29e971340b7888116975ee7259a1025e62**  
Documento generado en 20/10/2021 07:55:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320180081300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que el 10 de marzo de 2020 se convocó a audiencia para realizar el trámite tendiente contemplado en el artículo 372 del Código General del proceso, revisada la actuación se puede observar que venció el término de ley para presentar prueba si quiera sumario que justifique la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia programada el pasado 10 de marzo de 2020.

De conformidad con el artículo 372 numeral 3 y 4 rezan:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y visto que vencido el término, no se justificó la inasistencia a la audiencia programada se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación de estado notifico el presente  
auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ab6f3ad6a08bd5759d2a5caabfb9e5659e3484ad84a45e0484c82cdb9b2715**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320180095100

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho por auto de 06 de agosto de 2020 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación de estado notifico el presente  
auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc774f138be4d78cc8e3f65dac9b2b1bedb60b98390b718a298eda284b1087f**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Número de Radicación: 08001400302320180100300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA A.M S.A.S

DEMANDADO: MARIA PAULA SOTO SOLANO

Decisión: Corrección sentencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del CGO establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Dentro de este juicio, por lapsus calami, en la parte resolutive del numeral 1° de la providencia de 13 de noviembre de 2019, se indicó una fecha de suscripción del contrato de 1 de febrero de 2019, siendo este suscrito con fecha de primero (1) de febrero de dos mil once (2011).

Adicionalmente en el proceso se está pendiente definir otras solicitudes.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 13 de noviembre de 2019, en cuanto a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento cuya terminación se declaró, la que para todos los efectos corresponde a: primero (1) de febrero de dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888d4c36904392a279a6a13424d71c6719e180e6309b594fed543461e4c2a3dc**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 0800140030232018-01056-00

**CONSIDERACIONES**

El despacho el 26 de julio de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente en cuanto a la demandada YALENYS MARIA POSADA AGAMEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cuanto a la demandada YALENYS MARIA POSADA AGAMEZ de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

Adicionalmente, el demandado ELIAS JOSE SANDOVAL CAMARGO, fue notificado por medio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P se procederá a seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se;

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en contra de la demandada YALENYS MARIA POSADA AGAMEZ.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada YALENYS MARIA POSADA AGAMEZ, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELIAS JOSE SANDOVAL CAMARGO tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Notificado por estado N° del 20 /10/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797130be2047a7aad6713069205f091f684c22d3a52a24bb962a346f3ff7a0a**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA.**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad.** 08001400302320180105700

**Demandante:** COLCAPITAL VALORES S.A.S

**Demandado:** ENEIDA OSPINO CARO

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Nombrar al Doctor, al doctor JOSÉ ORLAY VALENCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y Tarjeta Profesional 129130 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la demandada **ENEIDA OSPINO CARO** identificada con cédula de ciudadanía N° 45.565.213 para que la represente en este asunto.
2. Comunicar al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra. 44 36-03 piso 3 ofic. 10, teléfono 3008084947, correo: [jossua3@hotmail.com](mailto:jossua3@hotmail.com).
3. Por secretaría, proceder con los actos necesarios de intimación, aceptación, notificación y control de término de traslado, y una vez cumplido, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

Notificado por Estado N° del 20/09/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b54d0c8e76e28950b0ac0e93d636ffda1cc6ec90f0b2383f6e9d20a73bc12**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA.**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad.** 08001400302320180112700

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”

**Demandado:** DAVID SUAREZ BELEÑO

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Nómbrase al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969 y tarjeta profesional No. 202416 del C.S.J. como curador ad-litem del demandado DAVID SUAREZ BELEÑO.
2. Comunicar el nombramiento, dar posesión y notificación respectivas al abogado, quien se puede localizar en la carrera 27 #104-40 urbanización prados del edén casa 41B, celular 3022134948, correo electrónico [cvalenciayepes@gmail.com](mailto:cvalenciayepes@gmail.com). Del mismo modo, efectuar el control sobre la aceptación, notificación y términos del traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

Notificado por Estado N° del 20/09/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f75865069e61aeeed964e1e4175bbff7b75842ee150618457fbd49dcacba8b10**

Documento generado en 20/10/2021 07:55:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.** 08001400302320180114400

**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL INASSA  
“FONTRIPLEA”.

**Demandado:** ADRIANA MARCELA CANTILLO ARNEDO.

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Nómbrase al doctor Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la demandada ADRIANA MARCELA CANTILLO ARNEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.670.220 para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo [josejec28@hotmail.com](mailto:josejec28@hotmail.com). Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

Notificado por Estado N° del 20/10/2021

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb49193ba366731374e8b211550a71e8f9e00e2b5f239a1eead9b062b6d7fb70**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 080014003023201800117600  
Demandante. Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda.  
Demandado. Fermín Castro González y Ruby Sandoval Camargo.  
Tipo de proceso: Ejecutivo.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez revisado el expediente, se percata el despacho, que en este proceso existe un auto de fecha de 09 de septiembre de 2020, en virtud del cual se ordenó el desistimiento tácito, es por ello que se hace necesario aclarar que la decisión adoptada no corresponde a este proceso.

Igualmente, observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez notificado a los demandados y dentro del término conferido para tal fin, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación y excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aclarar que a este proceso no corresponde un auto de fecha 09 de septiembre de 2020 por el cual se ordena el desistimiento tácito, sino, que la actuación registrada en TYBA en esa fecha, se produjo por lapsus calami, ya que el expediente donde se produjo tal decisión es el radicado 080014003023201800117800.

**SEGUNDO.** Por secretaria retirar de la carpeta digital de este expediente, el auto de fecha de 09 de septiembre de 2020 y ubicarlo en su carpeta de destino, con radicación 080014003023201800117800.

**TERCERO.** Reconocer personería al Dr. Jorge Siado Cantillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.474.829 y tarjeta profesional No. 26.606 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado, en los términos y conforme a las facultades del escrito del poder otorgado.

**CUARTO.** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FERMIN CASTRO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

Notifíquese

El Juez,  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir

Cohen Puerta

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Código de verificación: **b8e23a64eab2b315e1662785314c0ed24f6972876cc3c01e2d9e7a741360719f**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001400302320190007500

**CONSIDERACIONES**

El apoderado demandante presentó escrito aclaratorio en los términos solicitados en providencia anterior, del que se deduce el cumplimiento de los requisitos legales fijados en el artículo 440 del CGP para seguir la ejecución contra la demandada SUAREZ RADA, por tanto, el despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILENA DE JESUS SUAREZ RADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.758.033 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a050552ddafe0f1f46987359ea7220363c48070bb59375dbcbde67fbf6f5651**  
Documento generado en 20/10/2021 07:56:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Número de Radicación: 08001418901420190017200**

**Demandante:** NELLYS JUDITH NAVARRO CERVANTES

**Demandados:** ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandada presenta inoportunamente excepciones de mérito el día 22 de julio de 2021, frente a lo cual, observa este despacho que la parte demandada fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2020, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Frente a este caso, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, como puede ser evidenciado en el caso en examen. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA**, de conformidad al mandamiento ejecutivo proferido en este proceso por auto de fecha 19 de Julio de 2019.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y  
Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56405b4e7a3f1b7e2dfe129ea617a450057f0d3b09d861d505ca9a84e9b6a4dd**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 0800141890142019-00212-00  
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que el demandado, se le notificó conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado MUNIR ARMANDO RODRIGUEZ CHAKER, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.577 en las cuentas de ahorro individual de las entidades financieras individualizadas en la solicitud de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$800.000 m/l.

Por secretaria, líbrense los oficios y comuníquese que la consignación debe realizarse en el Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Notificado por estado N° del 20/10/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed08836a9c6b0129bb16d27a3572e7912929356496c8cbc8b1ecc188202ff274**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO 08001418901420190023600

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 el CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada MAYRA ALEJANDRA MERCADO PEREZ fue notificada legalmente a través de curador ad-litem quien contesto la demanda y no propuso excepciones.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA MERCADO PEREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Notificado por estado N° del 20/10/2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93692ed73d5084c41d63dac0786c8323abce89968f425effdf4d4b362cd941**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901420200003500

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"

DEMANDADO: José Del Rosario Guzmán Castro.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado legalmente a través de curador ad-litem quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ DEL ROSARIO GUZMÁN CASTRO, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito y costas conforme a la ley.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c069992754d7df2871965807ed2fa0cc5b84623940ff52d4d57dacbc45b5f5**

Documento generado en 20/10/2021 07:56:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Radicado</b>	08001418901420200015400
<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Demandante</b>	Gian Carlos Llinás Soto.
<b>Demandado</b>	Vesaida Rosa Almanza Sánchez y Albertt Luis Mejía Suarez.
<b>Decisión</b>	Señala fecha Audiencia

**CONSIDERACIONES**

Reprogramar la audiencia programada en auto anterior, toda vez que no fue posible practicar la misma, por inasistencia de las partes por lo cual, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 10:00 am.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de estado notificar el presente auto hoy  
FECHA: 20 -10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA.

*Firmado Por:*

*Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
ea4a7f6af94748c32015c3e773974178a362ade1b05338c7d104deea0dfa30d8  
Documento generado en 20/10/2021 07:56:54 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420200034100  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.  
Decisión: Decide solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que realizó el procedimiento de notificaciones. No obstante, la diligencia de notificación por aviso aportada por la interesada, a la demandada MARTHA PATRICIA MARIMON MANCILLA no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar a la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución contra la demandada MARTHA PATRICIA MARIMON MANCILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Notificado por estado N° del 20-10/2021  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

## **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e687f8b7e3cde7ae54cf1e3de87054b9aba57f3ce38225378de102ced00c92e**

Documento generado en 20/10/2021 07:57:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420200048200  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.  
Decisión: Decide solicitud de dictar sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que realizó el procedimiento de notificaciones. No obstante, la diligencia de notificación por aviso aportada por la interesada, a la demandada AMIRO ENRIQUE BELEÑO VANEGAS y ELIZABETH FACUNDO VARGAS, no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de dictar sentencia de restitución de bien inmueble contra los demandados AMIRO ENRIQUE BELEÑO VANEGAS y ELIZABETH FACUNDO VARGAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

Notificado por estado N° del 20-10-2021  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c455584f0e42b5a1945ac2e2ad3d0f0cdd35956bf2ad5d1c9868b705911aee9e**

Documento generado en 20/10/2021 07:57:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901420210017200  
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que el demandado, se le notificó conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Notificado por estado N° del 20/10/2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0fc2f44125b927e881aa70b8b12bcc694d877a797b2bbf27c3f5ddb9333599**

Documento generado en 20/10/2021 07:57:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00673-00

Demandante: TRANSPORTE AA DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: WJP CONSTRUYE SAS.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (i) FVE 312 por valor de \$ 1.100.000 fecha emisión 10 de diciembre de 2020 y vencimiento enero 10 de 2021; (ii) FVE 313 por valor de \$ 1.169.000 fecha emisión 10 de diciembre de 2020 y vencimiento enero 10 de 2021 y (iii) FVE 314 por valor de \$ 375.000 fecha emisión 10 de diciembre de 2020 y vencimiento enero 10 de 2021; las cuales instrumentalizan obligaciones a cargo de la pasiva por concepto de transporte de material, considera esta agencia judicial al estudiar las facturas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, los soportes de envíos, en el sentir de esta agencia judicial no pueden dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Además, el segundo requisito del que adolecen los documentos que se pretenden ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por **TRANSPORTE AA DEL CARIBE S.A.S.** identificado con el NIT 900.342.961-5 contra **WJP CONSTRUYE SAS**, identificada con el NIT 900.706.630-6, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a43be46ee8adb6ed6256dcd0e4a887b76560890699218d33659e3ea8fb4b1bf**

Documento generado en 20/10/2021 07:57:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo 080014189014-2021-00675-00  
Decisión: Declara impedimento.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CGP, impone al juez en quien “concurra alguna causal de recusación”, el deber de declararse impedido tan pronto advierta la existencia del motivo “expresando los hechos en que se fundamenta”.

A turno, el numeral 10 del artículo 141 ejusdem, establece como una causal de recusación:

“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

La causal se consolida en quien suscribe esta decisión judicial, por cuanto en la actualidad tiene las calidades expresadas en la causal descrita al desempeñarse en la actualidad como Docente Hora Cátedra al servicio de la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en armonía con la Resolución de Rectoría N° 000705 de fecha 21 de abril de 2021.

Por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

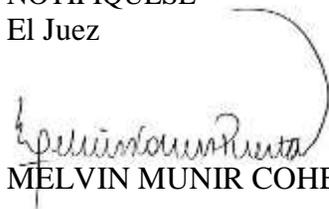
**PRIMERO:** Declarar la existencia de impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expresadas en la parte motiva, al concurrir en quien suscribe esta decisión la causal establecida en el numeral 10 del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remitir el expediente por secretaría, de forma inmediata al JUZGADO QUINCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que examine la causal y de encontrarla procedente, avoque el conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría, dejar las anotaciones en libros y sistemas.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3b84564be71b41a2e8bcc6cf69258116cce835cc17907a2936ce90104062a**

Documento generado en 20/10/2021 07:57:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00680-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES "ACTIVAL".

Demandado: MIRIAM RAMOS VILLAREAL GRAVINI.

Decisión: Inadmisión demanda

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El art. 82 Numeral 4º del C.G.P., disciplina: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. A su vez el Numeral 6º ibídem, disciplina: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, como lo exige el numeral 6º del art. 82 del C.G.P.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a las exigencias del art. 82 Núm., 6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago doble de intereses moratorios

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e8049df39dc976096b7b709f3f9928f92dea59095204a4b6690c09ef68dde**

Documento generado en 20/10/2021 07:58:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00682-00

Demandante: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS. COOPROSAM.

Demandados: VLADYMIR JOSE BORJA CHARRIS.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho que, la parte demandante aporta como título de recaudo ejecutivo una Letra de cambio que instrumentaliza una obligación a cargo del señor **Johan Polo Escorcía (se destaca)** quien se identifica con la c.c. 72.434.137 por valor de \$ 2.700.000, persona muy diferente al señalado como demandado por la actora, en consecuencia, al no constar la obligación perseguida en documento que provenga del deudor, resulta claro, que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

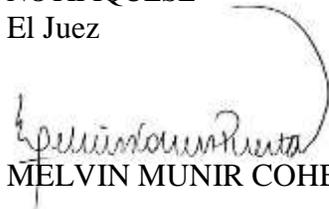
**RESUELVE**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS. COOPROSAM con NIT 900.403.687-4 contra el señor VLADYMIR JOSE BORJA CHARRIS mayor, identificado con la C.C. No. 8.498.312 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf074534329120895e8a1b29f99a0e0238466f9cb565b7d977f9a13e8557f70**  
Documento generado en 20/10/2021 07:58:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Verbal de pertenencia 080014189014-2021-00683-00  
Demandante: FLOR OROZCO FONTALVO Y OTROS.  
Demandado: SOLFIVALORES S.A. y Otros.  
Decisión: Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo art. 8º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º;
- 2.- La parte actora deberá aclarar en el acápite de notificaciones, a cuales personas solicita su emplazamiento toda vez, que no distingue y solicita en forma genérica; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.
- 1.2.- La parte actora deberá aclarar- precisar a qué personas solicita sean emplazadas por desconocer su domicilio.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204acc8c67807a8fb12d64572bcb1d7b6c331dbc147eb851e498c57bacd4ec8f**

Documento generado en 20/10/2021 07:58:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00686-00

Demandante: MANUEL JOSE REDONDO LAVETTE.

Demandado: NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA y LUDYS MARIA

BARANDICA QUIROZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6° del C.G.P, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8° Inciso 2° del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

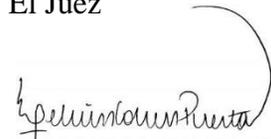
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8°.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00690-00

Demandante: EDIFICIO MELIZZA.

Demandados: RAÚL FERNANDO RAMÓN MARTINEZ MENDOZA.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho que, la parte demandante pretende el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de julio de 2021, por un valor de \$ 8.404.654 y los intereses de mora desde el día que se hiciera exigible la obligación (sic).

No obstante, las obligaciones ejecutadas deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.).

Al adentrarse en el estudio de dicha obligación, se advierte, que la parte actora no presenta **ningún CERTIFICADO (se destaca)** en donde consten las sumas que se pretende cobrar por cuotas de administración o cualquier otra obligación pecuniaria derivadas de expensas que puedan ser exigibles con ese documento, de la forma como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, sino que se aprecia de la imagen digitalizada como certificación de la deuda aportada como anexo, un cuadro de Excel, sin especificar los meses adeudados por la pasiva, careciendo de firma quien lo suscribe o certifique, por lo que no existe título ejecutivo alguno que fundamente la presente acción de cobro. Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado, por tanto, el juzgado,

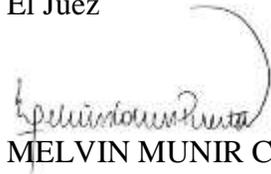
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO MELIZZA con NIT 802.020.280-0 contra el señor RAÚL FERNANDO RAMÓN MARTINEZ MENDOZA mayor, identificado con la C.C. No. 8.670.344 por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a3b2d5dd6589aef3b46199626d1740f378fd9451484af56bd90d91c06d9ae3**

Documento generado en 20/10/2021 07:58:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**